

ANEXO III

Tabla

Precios medios de motocicletas usadas, de fabricación nacional, a efectos de su liquidación, en los Impuestos sobre el Lujo, Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales, durante el primer año posterior a su matriculación.

Cilindrada	Precio — Pesetas
De 50 a 75 cc.	65.000
De 75,1 a 125 cc.	70.000
De 125,1 a 150 cc.	75.000
De 150,1 a 200 cc.	80.000
De 200,1 a 250 cc.	100.000
De 250,1 a 350 cc.	125.000
De 350,1 a 450 cc.	150.000
De 450,1 a 550 cc.	210.000

Para las motocicletas tipo «scooter» estos precios vendrán afectados por el coeficiente 0,8.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

34293 REAL DECRETO 3235/1983, de 21 de diciembre, por el que se establece el calendario laboral para el año 1984.

En el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, que desarrolla a su vez el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, se establecen las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables.

En el apartado 1, d), del mencionado artículo aparecen las fiestas susceptibles de variación de un año a otro en función de la coincidencia en domingo de las otras fiestas relacionadas en el mismo número, admitiéndose, además, su sustitución en las Comunidades Autónomas por aquéllas tradicionales en su ámbito.

En base al criterio reglamentario expuesto, se ha optado, para el año 1984, por incluir como festivo el día de Jueves Santo, tanto para dar cumplimiento a la proposición no de Ley adoptada en tal sentido por el Pleno del Congreso de los Diputados el 1 de abril de 1982 como por la posibilidad de figurar la festividad del Lunes de Pascua, que aparecía en el calendario de ámbito nacional del año 1983, en los calendarios laborales de las Comunidades Autónomas en las que dicha fecha posea mayor arraigo y tradición.

En cumplimiento de lo dispuesto en tales normas, por el presente Real Decreto se fija el calendario laboral de fiestas para el año 1984.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los días inhábiles, a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en el año 1984 serán los siguientes:

- 6 de enero. Epifanía del Señor.
- 19 de marzo. San José.
- 19 de abril. Jueves Santo.
- 20 de abril. Viernes Santo.
- 1 de mayo. Fiesta del Trabajo.
- 21 de junio. Corpus Christi.
- 25 de julio. Santiago Apóstol.
- 15 de agosto. La Asunción de la Virgen.
- 12 de octubre. Fiesta Nacional de España y de la Hispanidad.
- 1 de noviembre. Todos los Santos.
- 8 de diciembre. Inmaculada Concepción.
- 25 de diciembre. Natividad del Señor.

Art. 2.º En los términos previstos en el artículo 45, apartado 3, del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, las Comunidades Autónomas podrán sustituir las fiestas que de acuerdo con tal norma proceda de entre las señaladas en el artículo anterior.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

34294 REAL DECRETO 3236/1983, de 21 de diciembre, por el que se proroga la vigencia de la sección 1.ª del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 23 de junio, que regula diversas medidas de fomento del empleo.

Las modificaciones que, tras las conversaciones celebradas en el último trimestre del presente año con las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales, se van a introducir en los artículos 15 y 17.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, cuyo proyecto de Ley ya ha sido enviado al Parlamento, darán lugar a una regulación definitiva del uso de la contratación temporal como medida de fomento de empleo. Sin embargo, y hasta tanto se apruebe por las Cortes Generales el citado proyecto de Ley, se hace necesario prorrogar la actual regulación sobre contratos temporales, no estimándose adecuado introducir modificación alguna en este momento para evitar que los continuos cambios de legislación retraigan la contratación laboral, máxime cuando la prórroga que se lleva a cabo por la presente disposición dejará vigente el actual ordenamiento sólo hasta el momento en que se dicten las normas reglamentarias como consecuencia de la modificación que se introduzca en el Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga la vigencia de la sección 1.ª del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en la redacción dada por el Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

34295 REAL DECRETO 3237/1983, de 28 de diciembre, por el que se establece un subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en sustitución del sistema de empleo comunitario.

El Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, incluye en el campo de su acción protectora, y respecto de los trabajadores por cuenta ajena, las ayudas por desempleo, disponiendo el artículo 23 que, en sustitución de las prestaciones económicas por desempleo previstas en el Régimen General, se otorgarán ayudas a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario, preferentemente mediante la aplicación de fórmulas de empleo transitorio con carácter comunitario, ampliándose la aplicación de dichas ayudas a los trabajadores por cuenta propia por Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

No obstante, la extensión del campo de aplicación de las prestaciones de desempleo de carácter general a los trabajadores fijos de la agricultura, que establece el Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, en desarrollo del artículo 16 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y la previsión de la disposición adicional primera de la misma del establecimiento de un nuevo sistema de ayuda al desempleo agrícola, forestal y ganadero que permita que el acceso al mismo se verifique en condiciones de objetividad, aconsejan la sustitución del actual empleo comunitario por sistemas dimensionados, aunque complementarios, de protección por desempleo y fomento del empleo.

El primero de estos aspectos es el que se regula en el presente Real Decreto, como paso delegado hacia la reforma del empleo comunitario, en tanto que el aspecto promocional del empleo ha de concretarse en los planes de empleo rural que se articulen en el marco de los Presupuestos Generales del Estado y de la concertación que se efectúe entre el Instituto Nacional de Empleo y las Entidades inversoras correspondientes, con lo que se vendría a dar respuesta adecuada y global a los problemas de desempleo agrario de carácter estacional, especialmente acusados en determinadas Comunidades Autónomas.

Parece insoslayable, por tanto, que el sistema de protección por desempleo sea de carácter asistencial, pues las peculiaridades del medio rural y del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social hacen impensable el establecimiento, al menos en el presente, de un sistema de prestaciones de tipo contributivo que precisaría, en su caso, de un tipo de cotización muy supe-